

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00249/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G.: 13034 45 3 2018 0000361
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000168 /2018 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: LEONOR LORENZO DIEGUEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 28 de noviembre de 2018

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D^{ña}.
representada por la letrada D^{ña}.
Leonor Lorenzo Diéguez contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada D^a. María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 16 de marzo de 2018, Decreto 2018/1871, que desestima el recurso de reposición interpuesto.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 26/11/2018.

Tercero.- A dicho acto compareció la parte demandante, que se ratificó en su demandada; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 17 de marzo de 2017 la demandante y su hermana vendieron el inmueble sito en la Avenida de las Lagunas de Ruidera nº 8, en Ciudad Real, que habían heredado de sus padres.

El Ayuntamiento giró la liquidación del Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 743'19 euros, cada una, los cuales fueron abonados por la demandante el 20 de mayo de 2017, sin impugnar la liquidación.

10 meses después, el 13 de febrero de 2018, presenta recurso de reposición frente a la liquidación, recurso que no es admitido por el Ayuntamiento por extemporáneo, lo que es objeto de este recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- A la vista de los hechos es obvio que el recurso no puede ser estimado. Alega que su hermana sí recurrió la liquidación y se la estimaron, pero ello confirma más el argumento; el recurso de reposición ha de presentarse en el plazo de un mes desde que es notificada la resolución y, si no se realiza en tal plazo, la resolución queda firme por consentida.

Lo que sí pudo hacer después de ese plazo, pero no ha hecho, fue acudir al artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, que regula la revisión de actos firmes, como el presente, diciendo: “cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los

procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.”

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al ser un supuesto tan atípico por el paralelismo entre las dos hermanas, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a contra la inadmisión del recurso de reposición por extemporáneo, por las razones expuestas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.